



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00817

- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 0129 de fecha 15 de diciembre de 2021, diligenciado por la alcaldía local de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., el **9 de noviembre de 2023**, consistente en el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio M.I. 50S-870226 de propiedad de la demandada ALCIRA CENITH MUÑOZ OLIVO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e2b9a3779676e8f2ea348408094d41ccb6ca042c05b9c5e0eadec5fe6c5db7**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00817

Comoquiera que feneció el término otorgado en proveído del 15 de mayo de 2023, para que el curador *ad litem* designado aceptara el cargo para el cual fue nombrado, el Juzgado dispone;

.- Deducir copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA, pues no acreditó una justa causa que lo eximiera de aceptar su nombramiento como curador dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador *ad litem* a la profesional del derecho MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador *ad litem* del demandado JOSÉ MIGUEL CARREÑO DAZA, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e631c7d64f229762ccc24a83958a302644baed7919469a0413ff2bfa9f3a78**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-01071 instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra QUESADA DEVIA JEISON SANIN, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 17, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 1, Folio 42 y 49, C. 1)	26.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$326.000,00

SON: TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-01071

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be87fb5a4098f85d89df3a7f2a519df8fda8b1136e96c6f9d376483617e92553**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-01071

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo institucional por la parte demandante, el Juzgado Dispone:

.- Previo a estudiar la solicitud de la medida de embargo y retención de los dineros en cuenta de ahorros y corriente que posea el demandado en el Banco Ban100, se requiere a la parte actora para informe el trámite dado al oficio No. 01886 y 01887 del 6 de diciembre de 2021, los cuales comunican las medidas de embargo decretadas mediante auto del 27 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec9a65969c3a79bc21d4ae8afad479a04b2dd53994d8fce1a56a0630de6b342**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Doc. 10, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00038

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo institucional por la parte demandante, el Juzgado Dispone:

.- Previo a estudiar la solicitud de la medida de embargo y retención de los dineros en cuenta de ahorros y corriente que posea el demandado en el Banco Ban100, se requiere a la parte actora para informe el trámite dado al oficio No. 0075 del 2 de febrero de 2022, el cual comunicada la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-132784, decretada mediante auto del 10 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309de9e51a5509222847f2c43044f4aea069c0c6540c75fc68500934b9b369e8**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Doc. 10, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-00796

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación por aviso remitida a la dirección física del demandado, comoquiera que el citatorio remitido previamente fue desestimado por las razones consignadas en proveído del 15 de noviembre de 2023:

.- Desestímese el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 17 de octubre de 2023, comoquiera que en la comunicación no se le indica con exactitud el término que tiene para comparecer al juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago.

.- Y es que, la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., se surte al no haber conseguido que el demandado compareciera personalmente **previo envío del citatorio**. Entonces, desestimado el citatorio, de suyo trae que el aviso corra su misma suerte, pues pierde su propósito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6895a8a8924c9b94fe23c9a9f8416638ff181d5654c2257a19fc8ff4bb654f**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 13, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00938

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

- Requerir una vez más a la parte actora, comoquiera que aún no lo ha hecho, para que dé cumplimiento a lo requerido en auto del 7 de febrero de 2020, e informe el nombre de la cónyuge y/o compañera permanente y de los herederos determinados respecto de quienes tiene conocimiento, aporte prueba que acredite el parentesco y la dirección de notificaciones, para así continuar con el trámite pertinente. [art. 160 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 7, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb3ebde459de774b01eba11499fb603568427efb00c76f244432e275df5ed02**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-01990

Comoquiera que obra respuesta al requerimiento realizado mediante proveído del 6 de octubre de 2023, el juzgado dispone;

.- Requerir **una vez más** a la parte actora para que atienda el requerimiento realizado en auto del 6 de octubre de 2023, comoquiera que contrario a lo manifestado por este, no se adjuntó el memorial contentivo de la diligencia de notificación personal [art. 8 ley 2213 de 2022] con todos los anexos que se remitieron para un traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e753e624e43a3102e516ddac1105adbe82e29cf4c29b91347064bbc26c45995**

Documento generado en 14/12/2023 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00657

Comoquiera que venció el traslado de la contestación de la demanda, sin pronunciamiento del demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre la renuncia allegada por la apoderada judicial del demandante, se insta a la abogada para que acredite el envío de la comunicación de renuncia su poderdante tal como lo dispone en ese sentido el artículo 76 del CGP [archivo 17].

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.1.- DOCUMENTALES - Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2.- Atendiendo lo previsto en el artículo 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada siempre que se cumpla alguno de los eventos señalados en esta norma, y con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del citado artículo, Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir **sentencia anticipada**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fa82b39ed7e2266aa5e912ced8fec3bbc12e91008ffdf8e85e89ff535f75e8**

Documento generado en 14/12/2023 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00782

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera el agente interventor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LÍDERES DE COLOMBIA COOPSANSE, EN LIQUIDACIÓN - INTERVENCIÓN, como cedente, a favor de la FIDUCIARIA CENTRAL SA, como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES SA. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en el memorial radicado el 14 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8aac652783a161948dce86cd36bd430a44e30857a34a9349fe8bfc67263f9**

Documento generado en 14/12/2023 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00790

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el cesionario, el Juzgado resuelve;

- Previo a pronunciarse sobre la cesión del crédito allegada por el cesionario y la petición de terminación del proceso, se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, lo siguientes documentos:

- Se insta a que allegue el Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, en donde designó a Luis Fernando Alvarado Ortiz como agente interventor de la Cooperativa Jota Emilio's, demandante en este proceso, comoquiera que pese a mencionarlos en el escrito de cesión no fue adosado con el memorial. Asimismo, remita los Autos 400-013048 de 31 de agosto y 400-013226 del 2 de septiembre de 2016, expedido por esa misma entidad, en donde fue designado como agente interventor de Estrategias en Valores SA - Estraval SA en Liquidación Judicial como Medida de Intervención, lo cuales tampoco fueron adjuntados.

- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Jota Emilio's, con fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que no se adosó con el escrito pese a que mencionó que lo remite.

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del Juzgado, en donde da cuenta de la existencia de depósitos judiciales a cargo del proceso [archivo 16].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d03a8cb3686a9f84d524992820850744f9ac80003c6585ee2eb49c424762af**

¹ Documento electrónico 15 y 16 Cd-01.

Documento generado en 14/12/2023 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00856

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido a la demandada MARIA ESPERANZA DUSSAN VALENZUELA a su dirección física **VEREDA TERMOPILA FINCA PANCHAPOLIS VEREDA TERMOPILA RIVERA - HUILA**, comoquiera que en el contenido de la comunicación no se le indicó la fecha de la providencia que debía ser notificada.

Y es que, el artículo 291 prevé que *“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* [negritas por fuera del texto]

.- En consecuencia, se desestima la notificación por aviso remitida a la dirección física de la demandada el 10 de agosto de 2023, pues desestimado el citatorio, de suyo trae que el aviso corra su misma suerte, pues pierde su propósito.

.- Comoquiera que la parte demandante informa bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de la demandada PAOLA ANDREA VIDAL DUSSAN, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem de la demandada PAOLA ANDREA VIDAL DUSSAN.

.- **Secretaría** proceda a cumplir con la disposición contenida en el inciso tercero de la providencia de fecha del 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

¹ Doc. 11, C.1

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ca41ef4e5ccea5d7319c3edc1c1cda93bfb6ddb2e6c5e9e94bb919ca780e4f**

Documento generado en 14/12/2023 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00044

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- En lo referente a solicitud de que se ejecute la sentencia de fecha del 15 de julio de 2022, estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 11 de octubre de 2022, mediante la cual se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ y en contra de PEDRO ALEJANDRO REYES MORA, por la condena impuesta en audiencia celebrada de referida fecha.

.- Ahora, en cuanto a la solicitud contenida en el numeral 3 del escrito radicado el 15 de septiembre de 20223, sírvase a aclarar a este juzgado cuales son los bienes muebles y/o inmuebles propiedad del demandado, sobre los cuales pretende su embargo y posterior secuestro, comoquiera que no enuncia nada en concreto.

.- En cuanto a la liquidación de crédito dígame en primera medida que está a cargo de las partes, y se practica una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, de ahí que tal pedimiento devenga improcedente, en tanto el presente proceso se encuentra en etapa de notificaciones.

.- De otro lado, previo a emitir pronunciamiento sobre el notificación personal realizada mediante mensajes de datos, remitida al correo electrónico del demandado el 20 de septiembre de 2023, se requiere a la parte actora para acredite el acuse de recibido, es decir, la constancia de entrega de dicha comunicación al correo electrónico del demandado. [Art. 8 Núm. 3 Ley 2213 de 2022]

Además, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Doc. 51 y 52, C.1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0531ba54bff393e588fa8b476d631cb609d0a52c746d5c08fe04fe630eee19**

Documento generado en 14/12/2023 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00055

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la apoderada judicial del demandante, el Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, donde se registran depósitos judiciales a cargo del proceso.

- Comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante, expidiendo la orden de pago a nombre de la apoderada judicial, hasta cubrir el valor del crédito y de las costas [art. 447 C.G.P.]. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b3d264d5fde6f0708a72ff62551de09ce6da1b69cbae03ad891014b34a9be**

Documento generado en 14/12/2023 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 15 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00540

Comoquiera que venció el traslado del escrito de transacción al demandado, quien guardo silencio, y previo a resolver sobre la terminación del proceso, el Juzgado dispone;

.- Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, se requiere a la parte actora para que remita esa comunicación desde las direcciones electrónicas registradas en la demanda, comoquiera que el correo electrónico desde el cual envía la petición no coincide con los correos electrónicos del demandante ni de su apoderado judicial reportados en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: ***"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"***. Acá, se tiene que la parte actora no ha informado sobre algún cambio en las direcciones electrónicas empleadas para los trámites ante el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a5115a7ad8c138206487b066e85f771d47315ab2664ae6836148d63cb74c42**

Documento generado en 14/12/2023 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

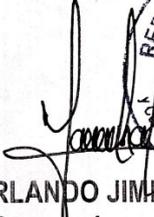


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00549 instaurado por MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A. en contra de CARMEN JULIA CUERVO GOMEZ, BELARMINA CUERVO GOMEZ y HERNAN ALFEREZ BRICEÑO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 22, Cd-01)	\$450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 04, fl. 8 - Doc 06 fl. 8 - Doc 07 fl. 8 Cd-01	27.158,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$477.158,00

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ GARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00549

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

-. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad Cobrando SAS, quien actuará a través del abogado José Iván Suárez Escamilla, en los términos y para los efectos del poder conferido. Entiéndase revocado el poder otorgado por el demandante a la abogada Martha Aurora Galindo Caro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0f3f7ae794267136aadb11a3d900eb1463eacc36ade69688c51ee8efeb9b0d**

Documento generado en 14/12/2023 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00691

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio y aviso remitido a la dirección física del demandado Luis David Cárdenas Proaño, el 7 de junio de 2023, con resultado negativo [archivo 14 y 15].

- Agréguese en autos el citatorio y aviso remitido a la dirección física del demandado Luis David Cárdenas Proaño, el 23 de agosto de 2023, con resultado negativo [archivo 21 y 22].

- Agréguese en autos el citatorio y aviso remitido a la dirección física de la demandada Tatiana Alicia Proaño Trujillo, el 7 de junio de 2023, con resultado negativo [archivo 16 y 17].

- Agréguese en autos el citatorio y aviso remitido a la dirección física de la demandada Tatiana Alicia Proaño Trujillo, el 24 y 25 de agosto de 2023, con resultado negativo [archivo 18, 19 y 20].

Ahora, si bien el demandante allegó, repetidamente, las comunicaciones, citatorios y avisos, enviadas a los demandados, se negará el emplazamiento, esto comoquiera que obra en el cuaderno de medidas cautelares la petición de embargo de salarios de los demandados, cautela que fue decretada con auto de 7 de octubre de 2021, y aunque, hasta el momento, el pagador no ha informado el resultado de esta medida, se tiene que la parte actora no acreditó el trámite de la comunicación donde se informaba ese embargo al empleador.

Lo anterior, para dejar presente que, según obra en el plenario, se tiene conocimiento del lugar de trabajo de los ejecutados, de ahí que no se cumple el supuesto fáctico previsto en el artículo 293 del CGP que justifique ordenar el emplazamiento de los demandados. Así las cosas, se insta al demandante a que intente la notificación de los demandados en ese lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico del 14 al 22 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7119e8eea4b48f33f0f641339f2d6b2db490c3e029fd02db6bed5950ccc47e**

Documento generado en 14/12/2023 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

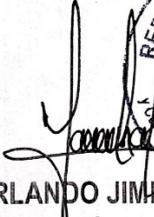


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00947 instaurado por ROBERTO ALCIDES GIRALDO GOMEZ, y en contra LUIS ALEJANDRO SUAREZ ALDANA, JHON ALEXANDER LANCHEROS MURILLO y ALVARO JAVIER GOMEZ GALINDO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 14, Cd-01)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO Doc 06 fl. 3 Cd-02	38.000,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 07 fl. 4 - Doc 08 fl. 4, 17 - Doc 12 fl. 4- 22	57.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$445.000,00

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00947

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8db84801d66685acb87eca785cbb9541dc136ca89afc7ddd0607002bff1e9d**

Documento generado en 14/12/2023 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01145

Dando alcance al mensaje enviado¹ a través del correo institucional, remitido por Salud Total EPS, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la comunicación enviada por Salud Total EPS, donde reporta los datos del demandado, para conocimiento del ejecutante.

Se insta al demandante para que gestione la notificación del demandado, para darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91bcde297588be5e74c41936e5750bcf9303c1c993dd22598c00e0a702abbd1**

Documento generado en 14/12/2023 04:57:57 PM

¹ Documento electrónico 07 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01145

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, remitido por el demandante, el juzgado resuelve;

- Niéguese la petición del demandante para el embargo de los productos financieros del demandado, comoquiera que según lo reportado por TransUnión, en su base de datos no se registran cuentas bancarias a nombre del ejecutado [archivo 05 Cd-02]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aad2f930d7c3b6017d36c07624198ba89ee86de6b463ce46c5ad000f01e3e2**

Documento generado en 14/12/2023 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07 Cd-02.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01185

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por el abogado GUILLERMO DIAZ FORERO, al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c471b657b4e145e81f42102c4a780b19cf2d7a76f0e31fc4e831782cd913d60c**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01250

Dando alcance a la comunicación radicada¹ a través del correo institucional, enviado por TransUnión, el juzgado resuelve,

- Agréguese en autos la comunicación remitida por TransUnión, en donde informa el estado de los productos financieros del demandado, esto para conocimiento del ejecutante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392b07bbf272e94bb4c101bd48db920de9cba9fa76efd3fcaab37dd1e95e1861**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 11 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00066
Cuaderno: Medidas Cautelares

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado por la parte demandante, a través del correo institucional el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena OFICIAR a EPS SANITAS, para que señale, de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado. Líbrense los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4185b0460b2db815b0edd2ddff6c6fd993a583323fd99cde882a2c664806c8**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 14, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00284

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 24 de agosto de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **AECOSA SA** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JUAN CARLOS MORALES CARDENAS**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06, 07 y 08 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb23d55fa55381a08fb213a1b7b49d2e4fc75975215528ee5ff5c3aa2259a0f8**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00673

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 21 de septiembre de 2022, comoquiera que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento que le hizo el juzgado en auto de 10 de marzo de 2023, reiterado con el proveído de 24 de mayo y 5 de julio de la presente anualidad.

- Niéguese el emplazamiento del ejecutado, téngase en cuenta que en la demanda aparecen anotadas tanto la dirección física como electrónica del demandado donde es posible surtir su notificación, de ahí que no se cumple el supuesto fáctico señalado en el artículo 293 del CGP que justifique su emplazamiento.

Y aunque el demandante pretenda, reiteradamente, que se ordene el emplazamiento del demandado, lo cierto es que esa petición no será atendida hasta tanto intente la notificación del ejecutado en las direcciones señaladas en la demanda.

Así las cosas, se insta, nuevamente, al demandante para que gestione el trámite de notificación del demandado para darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 14 Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedb596bdb5d6486b5e3fe2db3b2f8d9b694ba8f47026a0fabe959a43cb3a50f**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00717

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el escrito enviado por el apoderado judicial del demandante, y téngase al correo electrónico jorgesc@sergalcl.com, como la dirección de notificación del apoderado de la parte actora [archivo 12].

- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos a la demandada Belsy Yaneth Sarmiento Quintero el pasado 11 de agosto de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022, **el 16 de agosto de 2023**, quien, transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Niéguese la petición del demandante para que se expida sentencia o auto de seguir ejecución, comoquiera que se encuentra pendiente surtir la notificación del demandado Luis Raúl Linarez, de ahí que no se ha integrado, debidamente, el contradictorio.

Por lo anterior, se insta al demandante a que gestione la notificación del demandado, para darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 11 y 12 Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d0748344c7bee653fc29572575d5eba1be2f74beaec633af97bbdab1315bb2**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00717

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada consistente con el embargo del vehículo propiedad de la demandada, se requiere a la parte demandante, para que manifieste si desea desistir de alguna de las cautelas ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

Téngase en cuenta que, en el proceso, con auto de 26 de julio de 2022, se ordenó el embargo del establecimiento de comercio denominado Ferretería y Distribuidora L&B, propiedad de la demandada Belsy Y. Sarmiento, cautela que fue registrada según lo informado por la Cámara de Comercio de Santa Marta [archivo 05 Cd-02].

Y aunque el demandante refirió que ese establecimiento no se encuentra en funcionamiento, lo cierto es que no renunció a esa medida, de ahí que si pretende decretar nuevos embargos deberá desistir de alguna de las cautelas ya decretadas, pues también se decretó con el auto de 3 de febrero de 2023 el embargo de los productos financieros a nombre de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65150fb89da319af56916e759a12220a7b33ed645fe40a66f518861f632e2f94**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 11, Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00736

Dando alcance al mensaje enviado¹ a través del correo institucional, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, el juzgado resuelve;

- Incorporar al proceso el expediente identificado con el radicado 1996-03575, enviado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 2 de junio de 2023. De esta prueba de oficio dese traslado a las partes procesales por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del CGP.

Secretaría, contabilice los términos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691a33cfb755f1ad637b6eb2e878126b0b6b374eafc77eedcfa6869c6963a15**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:05 PM

¹ Documento electrónico 21 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00765

Dando alcance al memorial¹ que antecede, remitido a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, reasumió el poder conferido por la parte demandante, que había sustituido con anterioridad.

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fuere conferido al abogado GERMAN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA. [Inciso 8, Art. 75 C.G.P.]

.- Téngase en cuenta como nueva dirección electrónica de notificaciones la siguiente litigios1@scolalegal.com, lo anterior de conformidad a lo informado por la apoderada judicial.

.- Reconózcasele personería al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada. Adviértase que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. [artículo 75 del C.G.P.]

.- De otro lado, previo a emitir pronunciamiento sobre sobre la notificación personal remitida mediante mensaje de datos a la demandada el pasado 24 de abril de 2023, se requiere a la parte actora para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado la comunicación contentiva de la diligencia de notificación, el mandamiento de pago, demanda junto con todos sus anexos, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

.- Al respecto dígase que solo se allegó la constancia de que el mensaje de datos se entregó al destinatario Teresa Martínez Castillo, pero esta tampoco da cuenta cual es la dirección electrónica a la cual se dirigió la diligencia de notificación personal.

¹ Doc. 9 y 10, C. 1



acredite confirmación del recibo. [Art. 8 Núm. 3 Ley 2213 de 2022]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1416fea05c4c427fab34519c1ad2ad64b9967aedc3ca364ec3984e71c7932b7**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01110

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el apoderado judicial del demandante, el Juzgado resuelve;

- Frente a la petición de impulso procesal para que el juzgado se pronuncie sobre el escrito radicado el 16 de marzo de 2023, bastará con mencionar que este despacho con auto de 30 de mayo de la presente anualidad se pronunció sobre la petición de terminación, allegada por la parte actora el día 17 de marzo, y no el 16 como refiere en su memorial, de ahí que se insta a que cumpla el requerimiento que le hizo el despacho en ese proveído.

- Ahora, previo a pronunciarse sobre la petición de terminación del proceso por novación, se insta al demandante a que allegue el contrato contentivo de la novación, comoquiera que si bien pretende la terminación del proceso a través de esa forma de extinción de las obligaciones lo cierto es que no adosa al proceso el escrito que dé cuenta sobre la intención de novar la obligación objeto de cobro en este proceso.

Además, nótese que en su escrito el demandante mencionó que *“me permito informar a su señoría que la parte demandada ha novado la obligación contenida en el título valor base de ejecución que se encuentra a ordenes de su despacho, mediante el pago de una fracción de la suma de dinero que compone el total de la deuda inicialmente demandada, sumado a la suscripción de nuevo título valor que se encuentra a disposición de la entidad demandante y que servirá como respaldo de obligaciones presentes y futuras”* [subrayado del juzgado].

Sobre lo anterior, téngase en cuenta que el pago parcial de una obligación no constituye una novación, pues la naturaleza misma de esta forma de extinción de las obligaciones implica, de suyo, la sustitución de una obligación por otra, lo cual no ocurre con el pago parcial, sobre esto la jurisprudencia ha dicho:

“Sin embargo, “no puede predicarse que el pago parcial (in partis), que el acreedor le acepta a uno de los rotulados como-deudores solidarios, constituye novación, no sólo porque, en tal hipótesis, no se está cambiando o trocando una obligación por otra (creación ex novo) y, por tanto, materializándose un prototípico relevo volitivo, sino solucionando-en parte-la que había sido contraída, ex ante (art. 1687 C.C.)-y sabido es que “no hay novación si no hay sustitución de una obligación a otra anterior” (XXXIV, pág. 336; CCXXXVII, pág. 241)-, sino también porque el animus novandi que es necesario para que haya novación (art. 1693 ib.)” [subrayado del juzgado] [CSJ, Sentencia del 12 de agosto de 2003, exp. 7304. M.P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo”.

- Finalmente, se insta demandante a que, en caso de que el contrato de novación haya sido suscrito por su apoderado judicial, deberá adecuar el poder que le confirió, comoquiera que el mandato otorgado no comprende la facultad para novar la obligación, sobre esto téngase en cuenta que el artículo 1688 del Código Civil señala que *“El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 11, 12 y 13 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f680590155629faf9c5affbfa136d8fe12e35d19c36dc0e9eca793e6b54eaf32**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01112

Comoquiera que venció el traslado del escrito de transacción a la parte actora, quien no se opuso a la petición de terminación del proceso por transacción radicada¹ por la demandada, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ADRIANA PACHON LOZANO y en contra de LILIANA ESTEFANIA CAMARGO OSPINA, DIANA MELISSA CAMARGO OSPINA y ELSA OSPINA DE CAMARGO, por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, a favor de la parte **demandante** hasta la suma de \$ **9.090.799.00**, el resto de dineros depositados deben ser devueltos a la demandada Diana Melissa Camargo Ospina **siempre y cuando no esté embargado el remanente**. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de las demandadas, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO. - Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, donde se reportan depósitos a cargo del proceso.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 17 y 18 Cd-01.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ca678ed63eeee5cdf7a506f5a215f6ce7c1ddb4256fee6eb8ec706a584449d**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01115

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el apoderado judicial del demandante, el Juzgado resuelve;

-. Previo a pronunciarse sobre la cesión del crédito allegada por el apoderado judicial del demandante, se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, lo siguientes documentos:

-. Se insta a que allegue el documento en el cual acredite la calidad de Augusto Alvarez de Iturbe como representante legal de Alpha Capital SAS, demandante en este proceso, comoquiera que en el certificado de existencia y representación legal adosado con el escrito no acredita esa calidad, nótese que según ese certificado esa sociedad está en proceso de liquidación, de ahí que fueron designados como representantes legales de esa sociedad el liquidador principal y suplente.

-. Allegue el documento mediante el cual se otorga la facultad a Lizeth Natalia Sandoval Torres, apoderada especial de la demandante Alpha Capital SAS para que realice la cesión del crédito, comoquiera que según el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad no le fue otorgada esta facultad. Esto se solicita atendiendo a que, según el escrito allegado anteriormente, esta apoderada refrenda a nombre de la demandante, el contrato de cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5313ad38553470f3f33944b414720d5d6ad36bba4b863a42401fb121bf378f3c**

¹ Documento electrónico 04 y 05 Cd-01.

Documento generado en 14/12/2023 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

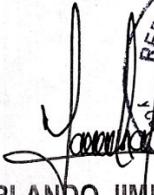


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01412 instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de DUINETH ANGELICA GUTIERREZ AGUDELO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 09, Cd-01)	\$90.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$90.000,00

SON: NOVENTA MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01412

- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

- Agréguese en autos el escrito enviado por la apoderada del demandante en el cual informa los pagos realizados por la ejecutada [archivo 13]

- En cuanto a la petición del demandante para que se continúe la ejecución¹, bastará con mencionar que, según auto de 7 de septiembre de 2023, se negó la petición de suspensión del proceso, de ahí que es innecesario ordenar la continuación comoquiera que nunca se suspendió. Ahora, en caso de que lo pretendido, por la parte actora, sea que se dicte auto que ordene seguir ejecución, será suficiente mencionar que ese proveído de expidió el 16 de junio de la presente anualidad. Así las cosas, se insta a las partes procesales que presenten la liquidación del crédito objeto de cobro en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

- Previo a pronunciarse sobre la renuncia allegada por la apoderada judicial del demandante², se insta a la abogada para que acredite el envío de la comunicación de renuncia a su poderdante tal como lo dispone en ese sentido el artículo 76 CGP.

Si bien allegó una captura de pantallazo del mensaje de datos que le envió a su poderdante, lo cierto es que en esa imagen no es posible verificar si, en efecto, la dirección electrónica a donde remitió la comunicación corresponde al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 14 Cd-01.

² Documento 15, 16 y 17 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171010e2e62bb1547738874152693b90b590d810cfb7bbf54f8738fa0939511e**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01432

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida al demandado a la dirección electrónica nando7512@hotmail.com, comoquiera que en el contenido de la comunicación se le indicó que se “De acuerdo con las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno nacional por la emergencia sanitaria y según el artículo 8ª la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, le comunico que la notificación personal puede surtirse de la siguiente manera:

1. De manera virtual enviando un correo electrónico aj15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el número del proceso 2022-01432 y/o adjuntandocopia de esta comunicación.

2. De no contar con las herramientas tecnológica puede solicitar cita al correo electrónico aj15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o acudir de manera presencial de 8:00 A.M a 12:00P.M y de 1:00 P.M a 5:00 P.M. de lunes a viernes a la dirección del juzgado.”, situación que se desmarca de esta forma de notificar, lo cual implica desestimarla.

.- Pues adviértase que, la notificación contenida en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, es una opción alternativa para adelantar **las notificaciones personales**, las cuales se realizan a través de mensajes de datos, remitiéndose a la dirección electrónica del extremo pasivo la providencia respectiva y los anexos que deban entregarse para un traslado, y esta se entenderá **realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

.- Así las cosas, es claro que este tipo de notificación personal una vez remitida, no exige la comparecencia del extremo pasivo, ya sea por medios físicos o electrónicos para ser notificado personalmente.

.- Aunado a ellos, nótese que en el encabezado de la comunicación se anotó que el escrito corresponde a un “Citorio para notificación personal” , lo cual no se compadece de la forma de notificar contenida en la mencionada normal.

.- Asimismo téngase en cuenta que cuando se intenta notificar al extremo pasivo en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado], situación que echa de menos el juzgado.

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar al ejecutado, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

¹ Doc. 8, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b245368284cc87650c44fbb84754efa7f4d2a35146682b8e2d0d545419195611**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01434

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Desestimar los avisos remitidos el 12 de noviembre de 2023 a las demandadas a su dirección física, comoquiera que en el contenido de la comunicación se le indicó de manera equivocada la dirección física del juzgado siendo lo correcto CARRERA 10 No. 14-30 PISO 6 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA de la ciudad de Bogotá y no como allí le indicó, situación que obstaculiza su ejercicio de defensa y contradicción.

.- Además nótese que la parte actora no acreditó haber enviado con anterioridad el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

.- Por consiguiente, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones a las demandadas teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c551d911e0bb61853a557dca6cfa0f992b08371af198892275cfb72cbe47b80a**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8 y 9 , C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01614

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por las partes procesales, el Juzgado dispone;

- Incorpórese al expediente el escrito enviado por la demandante, el 12 de septiembre de 2023, en el cual se pronuncia sobre las excepciones invocadas por el demandado Edgar Rojas Alfonso [archivo 13] Téngase en cuenta que el Juzgado no ordenó traslado de la contestación de la demanda presentada por el demandado, comoquiera que aún no se ha integrado el contradictorio, esto se dejó presente en auto de 4 de septiembre de 2023.

- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos a la demandada Martha Beatriz Bolaños García el pasado 8 de septiembre de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2023, el 13 de septiembre de 2023, quien, transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Agréguese en autos el escrito remitido, el 7 de septiembre de 2023, por el demandado Edgar Rojas Alfonso en el cual informa la denuncia penal que radicó en la Fiscalía General de la Nación, el 28 de agosto de 2023 [archivo 15]

- Incorpórese al expediente el mensaje remitido por la demandada Martha Beatriz Bolaños García, el 4 de diciembre de 2023, en el cual le solicitó al Consejo de la Judicatura de Bogotá que adelante vigilancia administrativa en este proceso [archivo 16]

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, secretaría ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente nuevamente al despacho, para adelantar la actuación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 13, 14, 15 y 16 Cd-01

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd41c0507474fab88469a8f83f63de33edd6c02b17dd1a01fa9c8355448a865**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01800

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Negar la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 286 del .C.G. del P.] pues no se observa que se haya incurrido en un error puramente aritmético, así como tampoco, se está frente a la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la resolución de la providencia o que influyan en ella.

Y es que según lo ha dicho la Corte Constitucional: " ... la corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético'. Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [T-875 de 2000].

Sin embargo, al margen de lo anteriormente mencionado y volviendo al asunto medular de la solicitud, póngase de presente que la tenedora legítima del título que contiene la obligación que aquí se cobra es el PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, quien interviene a través de su vocera la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, de ahí que la orden de apremio haya sido proferida en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660f9a7a3a29e0acfd010c43ecd6cd32164043b124c0c8d6ec7a658ba894179**

¹ Doc. 12, C.1

Documento generado en 14/12/2023 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01901

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviada por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA SA., -HITOS- que actúa en calidad de endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de PIRA MISAEL y NHORA GONZALEZ GONZALEZ, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO. - Entréguese los oficios de desembargo a la parte demandada, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición del propietario del inmueble, esto es, los demandados.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandante, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO. - Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado que da cuenta de la ausencia de depósitos judiciales en este proceso. En consecuencia, se niega la petición de entrega de títulos.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.

² Documento electrónico 02, fl. 5. Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f8f2a5c78dc8cbc1ed2e59dc3c92bca619975013c5fe6d141a3692bec0a828**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01930

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el aviso remitido a la dirección física de la demandada, se requiere a la parte actora para que aporte la certificación emitida por la empresa de correo que da cuenta que la comunicación contentiva del aviso fue entregada en la dirección física del extremo pasivo, comoquiera que no fue allegada. [art. 292 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb937efa6a8978d3295f10109c7f7c0c367deecd8fa9df451dac7c505ca940f1**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 17, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00114

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 4 de septiembre de 2023 a la demandada, comoquiera que a la misma se le indicó que se le notificaba auto de fecha del 31 de mayo de 2023 mediante el cual se había modificado la orden de apremio de fecha del 30 de mayo, lo cual no se compadece con lo que obra en el plenario, pues aquí no se ha proferido auto que modifique el mandamiento de pago.

.- A su vez, adviértase que no basta con asegurar el envío de la demanda con todos los anexos, sino que estos documentos que se adjuntan para su traslado se encuentren en las condiciones adecuadas para que el destinatario pueda conocer el contenido de los mismos.

.- En consecuencia, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación de la demandada teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7893cc28e693e75892c7f8f0cb3522cf61e7d648a428e4be202bbeaf03da8ca**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 13, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00114

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Informarle al memorialista que se esté a lo resuelto en auto de 22 de septiembre de 2023, en el cual se dispuso el embargo de honorarios, no de salarios, que son los que por imperativo legal deben limitarse en su decreto, máxime cuando la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur no informa que dicho rubro constituya justamente tales conceptos. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b0227459bc0932dbdab4f30f6fc5bc261ef698b7a0c63cfb9d5959a0305777**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00118

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Negar la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2023, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 286 del .C.G. del P.] pues no se observa que se haya incurrido en un error puramente aritmético, así como tampoco, se está frente a la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la resolución de la providencia o que influyan en ella.

Y es que según lo ha dicho la Corte Constitucional: " ... la corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético'. Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [T-875 de 2000].

Sin embargo, al margen de lo anteriormente mencionado y volviendo al asunto medular de la solicitud, póngase de presente que la tenedora legítima del título que contiene la obligación que aquí se cobra es el PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, quien interviene a través de su vocera la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, de ahí que la orden de apremio haya sido proferida en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0783141bc5f6c3569975464ae6e9fc6288e3e9e571c898585c9c0bc43fd6162**

¹ Doc. 8, C.1

Documento generado en 14/12/2023 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00202

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 7 de noviembre de 2023 a la demandada, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado el poder especial conferido por Ronal Edgardo Saavedra Tamayo, cedula del extremo pasivo, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y el endosante, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01007b85620ca5500b530c6c24aa2d68ce2a3b33de185edc7db6e40dde1a4cc**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6 y 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00911

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Negar la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2023, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 286 del .C.G. del P.] pues no se observa que se haya incurrido en un error puramente aritmético, así como tampoco, se está frente a la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la resolución de la providencia o que influyan en ella.

Y es que según lo ha dicho la Corte Constitucional: " ... la corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético'. Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [T-875 de 2000].

.-Sin embargo, al margen de lo anteriormente mencionado y volviendo al asunto medular de la solicitud, póngase de presente que el artículo 430 del código general del proceso señala que "...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." [Negrillas fuera del texto]

.- Así las cosas, nótese que del contenido literal del titulo valor presentado como base de ejecución se desprende que la suma ahí contenida por concepto de intereses de plazo es la siguiente:

 100252230

PAGARÉ


Una marca Bancolombia

EL(LOS) CLIENTE(S), ha(n) firmado y entregado a **EL BANCO**, con el ánimo de hacerlo negociable, un pagaré a la orden, en la cual se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía tanto por capital como por intereses, fecha de vencimiento y tasa de interés de mora, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de **EL BANCO** en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del Contrato de Crédito suscrito por **EL(LOS)CLIENTE(S)**.

PAGARÉ EN BLANCO No. 6984137 Por \$ _____

Yo(nosotros) **Jenny Paola Moreno Avellaneda**, en virtud de este pagaré, prometo(emos) pagar solidaria e incondicionalmente el día **27/04/2023** a la orden de **BANCOLOMBIA S.A. (EL BANCO)**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de **Bogotá**, la suma de _____ (\$ **14.051.261**) moneda legal, que he recibido del Banco, más la suma de **\$ 2.500.175** que a la fecha le adeudo(amos) por concepto de intereses.

¹ Doc. 6, C.1



De ahí que la orden de apremio haya salido en tal sentido y en concordancia con la norma ya referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001bcbd8b49f522a3767bef5f966172425453ef74e89942864e6b759b7b080e6**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01043

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que la demanda no se subsanó en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la causal de inadmisión se solicitó al demandante que aclarara y/o adecuara los hechos cuarto y quinto, esto debido a que ahí señaló que hacía uso de la cláusula aceleratoria, aunque en el pagaré no se pactó el pago de la obligación en instalamentos, en todo caso, se le solicitó que de haberse acelerado el plazo de exigibilidad de la obligación indicara el valor del capital vencido y del acelerado, señalando los respectivos periodos, el número de cuotas y su monto.

Si bien el apoderado remitió, en términos, el escrito de subsanación en donde, reiteró, los hechos expuestos en la demanda y el uso de la cláusula aceleratoria, lo cierto es que no discriminó ni identificó el monto de capital vencido ni tampoco el capital acelerado, pues lo propio es que, si va a cobrar anticipadamente una parte del valor de la obligación, al menos, debería identificar el monto de ese capital sobre el cual está acelerando ese cobro, lo cual en la subsanación no se hizo ni siquiera se indicó el valor de las cuotas correspondientes a ese capital acelerado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a539435f198048ca80ea83a95e9995e492c6efb2229c54978e4c5ce4190a955**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01045

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que la demanda no se subsanó en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la causal de inadmisión se solicitó al demandante que aclarara y/o adecuara el hecho cuarto, esto debido a que ahí señaló que el demandado incurrió en mora a partir del 26 de agosto de 2022, pero en el pagaré se pactó el vencimiento de la obligación el 23 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que en el pagaré no aparece que se haya pactado el pago de la obligación en instalamentos ni tampoco cláusula aceleratoria, petición de aclaración que se hizo atendiendo a que también en ese hecho mencionó que hacía uso de dicha cláusula. En todo caso, se le solicitó que de haberse acelerado el plazo de exigibilidad de la obligación indicara el valor del capital vencido y del acelerado, señalando los respectivos periodos, el número de cuotas y su monto.

Si bien el apoderado remitió, en términos, el escrito de subsanación en donde reiteró, el uso de la cláusula aceleratoria, que el demandado incurrió en mora a partir del 26 de agosto de 2022, y que el vencimiento de la obligación sería el 23 de mayo de 2023, fecha en que se diligenció el pagaré, indicando que desde ese día se exigía el pago inmediato de todas las obligaciones [cláusula aceleratoria], lo cierto es que no discriminó ni identificó el monto de capital vencido ni tampoco el capital acelerado, pues lo propio es que, si va a cobrar anticipadamente una parte del valor de la obligación, al menos, debería identificar el monto de ese capital sobre el cual está acelerando ese cobro, lo cual en la subsanación no se hizo ni siquiera se indicó el valor de las cuotas correspondientes a ese capital acelerado.

Más aun, mencionó que no es posible individualizar el valor de las cuotas adeudadas debido a que el pago de la obligación no se pactó por instalamentos, pues refirió que su ejecución se pactó en un solo pago, de ahí que, lo afirmado deja claro que el valor total que se pretende cobrar corresponde al capital vencido, lo cual excluye la existencia del capital acelerado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8506b0fcb3392423d7a9d9cac057755467680df0a73ddf81dd5c04221dab09**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01080

Examinado el contenido de la subsanación aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 30 de agosto de 2023, específicamente las consignadas en el numeral 1.1. y 1.2., por los siguientes motivos:

En lo referente al numeral **1.1.**, dígase que se le solicitó a la parte actora aclarar y/o adecuar las pretensiones, ya que del pagaré presentado como base de recaudo no se extraía que el pago de la obligación se hubiese pactado mediante instalamentos, no obstante, a vuelta de subsanación la parte actora manifiesta que con la presentación de la demanda se aportaron dos títulos un pagaré y una libranza y que en esta última se pactó el pago del crédito en 60 cuotas, lo cual no es admisible pues el título que aquí se cobra es el pagaré 507564, y recuérdese que, *prima facie*, el título valor se basta a sí mismo y, en esa medida, no puede acudir a otros documentos y mirarse en conjunto para librar la orden de apremio.

Entonces, es claro que aquí el problema es de pretensión, en razón a que la misma no se ajusta al contenido literal del título valor aportado como base de ejecución, de ahí que fuera necesario que se ajustara y habiéndose dado la oportunidad para ello el extremo activo no lo hizo.

Ahora, en lo que tiene que ver con el numeral 1.2., dígase que no se acompañó impresión del mensaje de datos mediante el cual se confirió poder desde la dirección de notificaciones electrónicas judicial registrada en la cámara de comercio de la cooperativa demandante, sino simplemente una captura de pantalla.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd55f9daac368fb76549042c3690db5bb36af4ee14e46cb6a8f1cc28e4e85e0**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

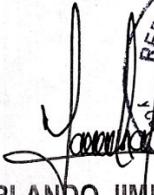


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-01081 instaurado por MARIA EULALIA GONZALEZ DE RUEDA., en contra de BLANCA MARY URREGO DAVID. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01081

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e563b82b98eb6470e008c6bbe95578cb7f3ca78cc4d9a7b7972eca8717a70a7**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01081

.-Comoquiera que se encuentra debidamente registrado¹ el embargo sobre el vehículo de placas **BMW-363**, este Juzgado ORDENA su APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO.

Para el efecto, ofíciase al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA ZONA RESPECTIVA** o QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo de placas **BMW-363**.

Igualmente, se le COMISIONA para llevar a cabo su SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 al 595 del C. G. del P., y en concordancia con la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que:

“La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso”. [Subrayas del Juzgado]

Así las cosas, **previo** a librar los oficios que comunican la aprehensión, DESIGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, y comuníquesele su nombramiento para que acepte el cargo. Lo anterior con el fin que dicho auxiliar de la justicia empiece a ejercer sus funciones **desde** el momento en que el Inspector de Transito o funcionario competente realice la aprehensión y secuestro del bien.

Se señala, como honorarios del secuestro, la suma de \$200.000.00.

Ofíciase y líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 04 fl. 2 y 3 Cd-02

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d40655df7a13673a2f14ffa2221517aba650c149b2d4a300990a4f9802898c8**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-01087

Dando alcance al memorial¹ que antecede remitido a través del correo institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 11 de noviembre de 2023, comoquiera que en la comunicación se le indicó a la ejecutada que: *“Para efectos de notificación o comunicación, el(la) suscrito(a) puede ser contactado(a) a través del correo electrónico gestionjuridica@aygltda.com.co / sandraj@aygltda.com.co ó teléfono 695-8299 Copia de la presente comunicación se remite al Juzgado 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA”*.

Sobre esto, es pertinente mencionar que la información que se le entregue al demandado en la notificación no debe causar confusión, pues nótese que el aparte citado de la comunicación le informa que *“Para efectos de notificación o comunicación”* señalando los datos del demandante, pero lo cierto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 refiere que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, de ahí que resulta contrario a lo señalado en la norma mencionarle al ejecutado que *“para efectos de notificación”* puede contactarse con el demandante, pues lo cierto es que la misma norma establece el término a partir del cual se entiende surtida esa actuación, sin que sea necesario que el ejecutado se contacte con la contraparte para ello.

Además, adviértase que en el mensaje de datos con el envío de la respectiva providencia deben adjuntarse *todos los anexos* que fueron allegados con la presentación de la demanda, *para un traslado*, pues lo anterior tampoco fue acreditado.

.- Así las cosas, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Doc. 8, C. 1.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08309f8455ecd13734ff4561dd72014db5c70a78bea8a049cffcc1f0de4ee06e**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-01182

Dando alcance al memorial que antecede¹, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 22 de septiembre de 2023, mediante la cual se decretó el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1762396, denunciado como de propiedad del demandado, cautelado comunicada mediante oficio No. 2523 del 13 de octubre de 2023, remitido a los correos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedf1862fabb93225a40dec47645c60ea0580370679f586d5451f1db513cbcc9**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 4, C.2



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-01377

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral 1. del mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **ESPUMADOS S.A.S** y del demandado **MUEBLES Y COLCHONES STAR DREAM S.A.S**, y no como allí se indicó

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e435f5b8f126b5d06ebe6a29eb9a12474680688f61f143b4d0d39b12dcb7cb**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01460

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA** administrado por FIDUCOOMEVA., y en contra de **GONZALO VINASCO TAPASCO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$16.552.439.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 4.207.561.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. quien actúa en el presente asunto a través de su representante legal, en los términos y para los efectos del poder conferido por CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a83dd2ccf5d4b220136ab4ef3dd9b62653051742f65ef342319c47be705bf3**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01484

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **DAYANNA ANDREA TRIANA GOMEZ y CAROLINA MARENTES CHAPETON**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **950.000.00 M/Cte.**, por concepto de un (1) canon de arrendamiento, correspondiente al mes de julio de 2022

1.2.- Por la suma de \$ **1.900.000.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la demandante RV Inmobiliaria S.A., en nombre propio a través de su representante legal para asuntos judiciales Juan José Serrano Calderón.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd859af4a55ae62829afa3898d230a39cd772f95756ea901127ef254dd01ae2**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**<JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01488

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, y en contra de **CAMILO TORRES SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$7.904.051.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 16592425, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 5 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$ 1.526.247.00 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **MARTHA AURORA GALINDO CARO** en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8836de9d7742abdc10604b82394b117696b45fe8880ef1a28a7b192cf0c1df73**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01504

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **DIANA PATIRICIA ENCISO CAMACHO** y **WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **8.818.666.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARÍA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2481bacd9a9191018d5f7ee93eb243ffaa5ec429028b138158f7be7ff975649e**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01525

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **LUIS FERNANDO REALES ORTEGA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.385.805,2414 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 25296666, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **334.831,7175 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec60794d3880b8854130d23496f31f2b662e4694b4839fef368f624dfc639c54**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-01532

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral 1. del mandamiento de pago proferido en la presente ejecución, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **JERSSON ANDRES GIRONZA VANEGAS**, y no como allí se indicó

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fc9cad5a44c33176d3ced9376eb01ec02b2693ee9a9df20b6ed14aef05c3**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01541

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA** administrado por **FIDUCOOMEVA**, y en contra de **DIANA PAOLA TORRES ESTUPIÑAN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$25.923.179.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 6.267.006.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.** quien actúa en el presente asunto a través de su representante legal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f2abc8a1aa886137921fde793fe384bf0586de5b0237904c63a5d307859aee**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>